



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

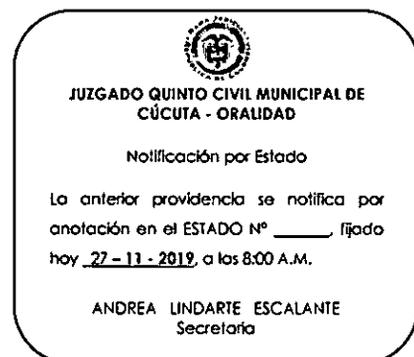
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede y teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 185 y 186) , así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$3.743.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. N°. 260-192648**, el cual incrementado en un 50%, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO** por la suma de **\$5.614.500.00**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 422-2016
E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, así como también que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la demandada, término legal que se encuentra precluido, la cual se encuentra ajustada conforme a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, el Despacho le imparte su aprobación.

Ahora, conforme al poder allegado (F.82), conferido por el Representante legal de la Cooperativa demandante, así como también a las nuevas facultades otorgadas, se reconoce personería a la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, como apoderada judicial de la Cooperativa demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COLECTIVA COOPERANDOTE, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a practicar la liquidación de costas, correspondiente a la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.

Rdo. 814-2016.

Carr.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014053005-2017-00558-00 instaurado por **MARTHA LUISA PEREZ RODRIGUEZ** frente a **WILLIAM MIGUEL PEREZ QUINTERO**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Revisado el derecho de contradicción del curador ad – litem del demandado denota el Despacho que si bien es cierto que el extremo pasivo contestó la demanda, no menos lo es que no ejerció el derecho de defensa, ni propuso excepciones conforme a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que respecto a las excepciones de mérito “Buena Fe” y “Prescripción” no se expresaron los hechos en que se fundamentan y no se acompañan las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo establecido por el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

“Para la formulación de excepciones de mérito el ejecutado debe precisar los hechos en que tengan fundamento y aportar las pruebas para demostrarlas. Si en su defensa el ejecutado hace planteamientos que no sean alegación de hechos, aunque los denomine excepciones no lo son y no deben recibir tratamiento de tales. Así debe ser cuando bajo el rotulo de excepción el ejecutado se limita a discutir los requisitos formales del título ejecutivo, pues esa conducta constituye un cuestionamiento del mandamiento ejecutivo que debe formularse por la vía del recurso de reposición contra este (art. 430, inc. 2º)”. Código General del Proceso Comentado, Ediciones Escuela de Actualización Jurídica, Rojas Gómez, pág. 717).

De otra parte resulta pertinente transcribir el siguiente aparte el compendio de Teoría y Práctica De Los Procesos Ejecutivos, Ediciones Doctrina y Ley, Sexta Edición, Jaramillo Castañeda, página 489, que expresa:

“Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

el hecho en que se funda y demostrarlos, pues las excepciones más, que una denominación jurídica son hechos que se deben concretar al opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. El fallo adolecería del vicio de incongruencia, sino está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aun si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento.

Congruencia.

*Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente de las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tomada en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente **“... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por este, y que por tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor”** (LXXX, 711), por cuanto **“proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran formulas sacramentales”** (LXXX, 715), pues las excepciones **“... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizarse la defensa”** (No. 1949, 524) razón por la cual **“... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer***



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

pronunciamiento alguno al respecto” (CXXX, 19). (Magistrado Ponente Dr. Rafael Romero Sierra. Sentencia de Octubre 13 de 1993).

Por otro lado y analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$600.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaria.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 -NOVIEMBRE- 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Ventiseis (26) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve

RADICADO 54-001-40-53-005-2017-00874-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

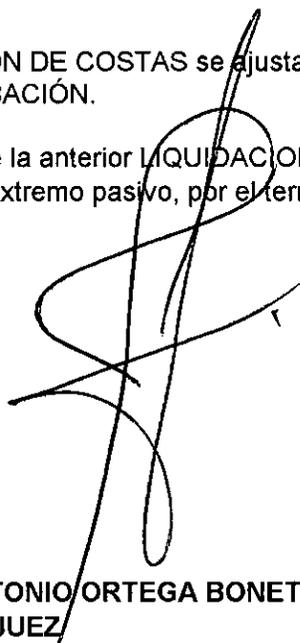
NOTIFICACIÓN	\$31.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$40.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$508.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$36.400,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
FACTURA IGAC	\$0,00
CERTIFICADO TRADICIÓN VEHÍCULO	\$0,00
PUBLICACIÓN REMATE	\$0,00
TOTAL	\$615.400,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Ventiseis (26) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el PROCESO y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. de la anterior LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el termino de tres (3) días, para lo pertinente.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27/nov/2019, a las 8:00A.M


ANDREA ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiseis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-53-005-2017-01093-00

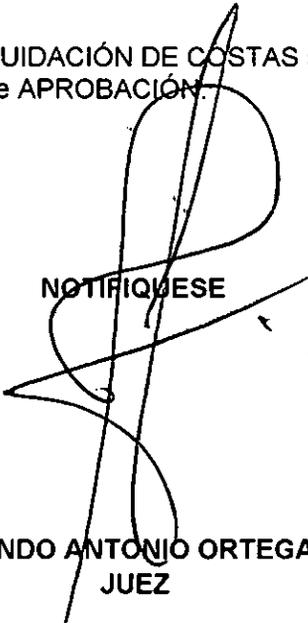
La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$17.200,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.079.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
PRUEBA GRAFOLOGICA	\$0,00
TOTAL	\$1.096.200,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiseis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.


NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
27/NOV/2019, a las 8:00 A.M.

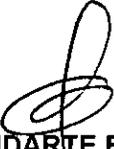

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Ventiseis (26) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve

RADICADO 54-001-40-53-005-2017-01174-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

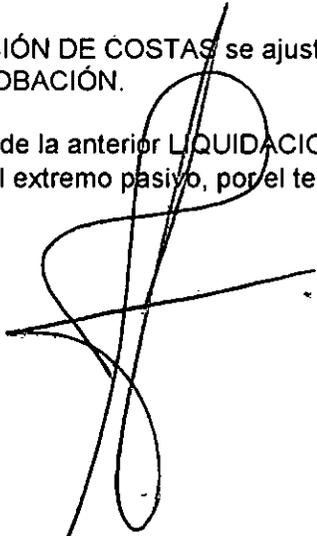
NOTIFICACIÓN	\$41.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.233.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
FACTURA IGAC	\$0,00
CERTIFICADO TRADICIÓN VEHÍCULO	\$0,00
PUBLICACIÓN REMATE	\$0,00
TOTAL	\$1.274.000,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Ventiseis (26) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el PROCESO y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. de la anterior LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el termino de tres (3) dias, para lo pertinente.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
27/nov/2019, a las 8:00A.M.


ANDREA ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiseis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-03-005-2018-00318-00

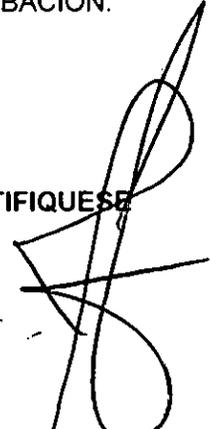
La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$58.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.993.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$36.400,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
PRUEBA GRAFOLOGICA	\$0,00
TOTAL	\$2.087.400,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiseis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.


NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
avisación en el ESTADO, fijado hoy
27/NOV/2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014053005-2018-00552-00 instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** frente a **NOEL ANTONIO CAICEDO GUERRERO**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Revisado el derecho de contradicción del curador ad – litem del demandado denota el Despacho que si bien es cierto que el extremo pasivo contestó la demanda, no menos lo es que no ejerció el derecho de defensa, ni propuso excepciones conforme a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que respecto a la excepción de mérito “*Inejecución del pagaré*” no se expresaron los hechos en que se fundamenta y no se acompaña las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo establecido por el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

“Para la formulación de excepciones de mérito el ejecutado debe precisar los hechos en que tengan fundamento y aportar las pruebas para demostrarlas. Si en su defensa el ejecutado hace planteamientos que no sean alegación de hechos, aunque los denomine excepciones no lo son y no deben recibir tratamiento de tales. Así debe ser cuando bajo el rotulo de excepción el ejecutado se limita a discutir los requisitos formales del título ejecutivo, pues esa conducta constituye un cuestionamiento del mandamiento ejecutivo que debe formularse por la vía del recurso de reposición contra este (art. 430, inc. 2º)”. Código General del Proceso Comentado, Ediciones Escuela de Actualización Jurídica, Rojas Gómez, pág. 717).

De otra parte resulta pertinente transcribir el siguiente aparte el compendio de Teoría y Práctica De Los Procesos Ejecutivos, Ediciones Doctrina y Ley, Sexta Edición, Jaramillo Castañeda, página 489, que expresa:

“Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlos, pues las excepciones más, que



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

una denominación jurídica son hechos que se deben concretar al opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. El fallo adolecería del vicio de incongruencia, sino está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aun si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento.

Congruencia.

*Es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente de las denominadas actualmente de mérito o de fondo (antes perentorias) y con el criterio expuesto sobre el tema por la doctrina y la jurisprudencia, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente **“... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por este, y que por tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran formulas sacramentales” (LXXX, 715), pues las excepciones “... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizarse la defensa” (No. 1949, 524) razón por la cual “... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto” (CXXX, 19). (Magistrado Ponente Dr. Rafael Romero Sierra. Sentencia de Octubre 13 de 1993).***



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otro lado y analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.600.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **27** - **NOVIEMBRE - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 06 de Julio del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado GERSON ARVEY GOMEZ GUZMAN, a la ABOGADA Dra.: ZANDRA AMALIA SOSA RIOS, quien recibe notificaciones en el Edificio Leidy - Oficio 303 de esta Ciudad, (Cel.: 320 3800699); e-mail: zandra48@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Julio 06-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO
Rda. 577-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 27 - 11 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).- 

Teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas en el numeral 2ª del art. 161 del C.G.P. , el Despacho se abstiene de acceder a la petición de suspensión del proceso. Se hace claridad que la norma en cita dispone que para que se acceda a la suspensión del proceso, las partes lo deben solicitar de común acuerdo y para el caso que nos ocupa solo lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante y una de las demandadas (DARCY ASTRID LÒPEZ IBARRA). Respecto del otro demandado Señor JESUS AN DRES CARDENAS CARRASCAL, èste no suscribe la petición en comento,

Respecto a la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas a la demandada señora DARCY ASTRID LÒPEZ IBARRA,(BANCOS) , es del caso acceder a tal petición de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del art. 597 del C.G.P., petición que ha sido suscrita por la parte actora y por la demandada en reseña , absteniéndose en condenar en costas .

En consecuencia, èste Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Abstenerse de acceder a la petición de suspensión del proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución a la demandada Señora

DARCY ASTRID LÓPEZ IBARRA, RELACIONADAS CON ENTIDADES BANCARIAS, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rdo... 780-2018 ..

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 27-11-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiseis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-03-005-2019-00158-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$9.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000,00
PÓLIZA	\$38.675,00
R. I. PÚBLICOS- OTROS EMBARGOS	\$36.400,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
PRUEBA GRAFOLOGICA	\$0,00
TOTAL	\$584.075,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiseis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para dar tramite al escrito obrante a folio que antecede.

NOTIFIQUESE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fado hoy
27/NOV/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 613-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-11-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que las certificaciones expedidas por la empresa de correo no dan certeza del recibido.

Ahora, de lo solicitado por la parte demandante mediante escrito que antecede (F. 37), esta Unidad Judicial considera que es procedente y de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIR A OCUPAR TEMPORALES S.A., para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe:** Las razones por las cuales no han otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio N° 6638 del 08 de Agosto del 2019 y si llegado el caso existiera otro embargo anterior informe en que turno se encuentra el embargo decretado por este Despacho. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 689-2019
e.c.c.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27 - 11 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de Admisión de la demanda, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que no se elaboró en debida forma, en el encabezado indica "juzgado Décimo Civil Municipal".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 704-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 27 - 11 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, tenemos que efectivamente la demandada Señora XIOMARA GARCÍA RODRIGUEZ, personalmente fue notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, tal como consta al folio N° 18, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Respecto a la demandada Señora ANAYIBE MARTÍNEZ OSMA, se observa que igualmente fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago, tal como consta al folio N° 21, la cual dentro del término legal allegó el escrito obrante a los folios 29 al 33, dentro del cual da contestación a la demanda y reporta unos abonos realizados a la obligación mediante la cual es ejecutada dentro de la presente actuación.

Conforme lo anterior, es de hacer claridad que la demandada Señora ANAYIBE MARTÍNEZ OSMA, actuando en causa propia, por tratarse la presente ejecución de mínima cuantía, ha dado contestación a la demanda, de la cual se observa una falta técnica para proponer excepciones, pero del mismo emerge un pago parcial, para lo cual allega unos abonos realizados, aportados mediante copias (Fls.31, 32 y 33), razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 443 del C.G.P., es del caso proceder dar traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por la demandada en reseña, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería para actuar en causa propia, por tratarse la presente ejecución de mínima cuantía, a la demandada Señora ANAYIBE MARTÍNEZ OSMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 740-2019.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 27-11-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,-
Secretaria

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que se observa que la certificación expedida por la entidad de correo "ENTREGAS S.A.S.", no es clara, de igual forma se puede notar que la fecha de la providencia no es la correcta ya que indica que es 09-09-2019, siendo esto incorrecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 767-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 27-11-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **CORFUTURO (NIT. 890.210.750-6)**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JOSE GREGORIO CARDENAS NEGRON (C.C. 88.212.650)** y **ELIZABETH JURADO LIZCANO (C.C. 60.377.144)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2019-00905-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que se constituyan sobre la posesión que ostenta la parte demandada **ELIZABETH JURADO LIZCANO (C.C. 60.377.144)**, respecto de las mejoras ubicadas en la Calle 27 No. 32-138 del Barrio La Divina Pastora de esta Ciudad, construidas sobre un terreno ejido, alinderada así: NORTE: con la Calle 27; SUR: Con propiedades del señor Joaquín Gómez; ORIENTE: Con propiedad de José Luis Ascencio; Occidente: Con propiedad de Olga Lucia Bastos, conforme a lo informado por la parte demandante. Dicha mejora está inscrita en el catastro bajo el Predio N° 01-03-0441-0030-002.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 593 del C. G. P., se ordena comunicar el anterior embargo al demandado (a) **ELIZABETH JURADO LIZCANO (C.C. 60.377.144)**, para que se abstenga de enajenar o gravar la posesión que detenta respecto de la mejora localizada conforme en líneas anteriores. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Comisionar al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia ordenada y de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$200.000,00 Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, una vez sea allegado por la parte interesada la constancia del oficio debidamente entregado a la demandada conforme al numeral precedente.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

E.C.C.



